

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2265/2004 DEL CONSEJO**de 20 de diciembre de 2004****sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad y la República de Kazajstán**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

- (5) Hasta que se produzca la firma y la entrada en vigor del nuevo acuerdo, se han de establecer límites cuantitativos para el año 2005.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

- (6) Dado que persisten las condiciones que llevaron a fijar los límites cuantitativos para 2004, es oportuno establecer los límites cuantitativos para el año 2005 al mismo nivel que para el año 2004, pero teniendo plenamente en cuenta la ampliación de la UE.

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 1 del artículo 17 del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la República de Kazajstán⁽¹⁾, establece que los intercambios de determinados productos siderúrgicos se regirán por un acuerdo específico sobre medidas cuantitativas.

- (7) Es necesario proporcionar los medios de administrar este régimen en la Comunidad de tal manera que se facilite la aplicación del nuevo Acuerdo previendo en la mayor medida posible disposiciones similares.

(2) El actual Acuerdo bilateral entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y el Gobierno de la República de Kazajstán sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos⁽²⁾, celebrado el 22 de julio de 2002, expirará el 31 de diciembre de 2004.

- (8) Es necesario velar por que se compruebe el origen de los productos en cuestión y establecer métodos adecuados de cooperación administrativa a tal efecto.

(3) A partir de la expiración del Tratado CECA, la Comunidad ha asumido las obligaciones internacionales de la CECA y, en consecuencia, las medidas relativas al comercio de los productos siderúrgicos con terceros países son ahora competencia de la Comunidad, en el ámbito de la política comercial.

- (9) Los productos colocados en una zona franca o importados con arreglo a las normas que regulan los depósitos aduaneros, la importación temporal o el perfeccionamiento activo (sistema de suspensión) no se imputarán a los límites establecidos para los productos en cuestión.

(4) Las discusiones preliminares entre las Partes indican que ambas pretenden celebrar un nuevo acuerdo para 2005 y años subsiguientes.

- (10) La aplicación efectiva del presente Reglamento requiere introducir como requisito un permiso comunitario de importación para el despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos en cuestión.

(¹) DO L 196 de 28.7.1999, p. 3.

(²) DO L 222 de 19.8.2002, p. 19.

- (11) Con objeto de garantizar que no se exceden esos límites cuantitativos es preciso establecer un sistema de gestión con arreglo al cual las autoridades competentes de los Estados miembros no expidan licencias de importación sin contar con la confirmación previa de la Comisión de que siguen disponibles unas cantidades apropiadas dentro del límite cuantitativo en cuestión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005 a las importaciones de productos siderúrgicos en la Comunidad enumerados en el anexo I originarios de la República de Kazajstán.
2. Se clasificará los productos siderúrgicos en grupos de productos según lo establecido en el anexo I.
3. La clasificación de los productos enumerados en el anexo I se basará en la nomenclatura combinada (NC) establecida por el Reglamento (CEE) n° 2658/87⁽¹⁾.
4. El origen de los productos mencionados en el apartado 1 se establecerá con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

1. La importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el anexo I originarios de la República de Kazajstán estará sujeta a los límites cuantitativos anuales fijados en el anexo V. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos establecidos en el anexo I originarios de la República de Kazajstán estará sujeto a la presentación de un certificado de origen, establecido en el anexo II y de una licencia de importación expedida por las autoridades de los Estados miembros de conformidad con lo previsto en el artículo 4.
2. Con objeto de garantizar que las cantidades para las que se han expedido licencias de importación no exceden en ningún momento los límites cuantitativos globales para cada grupo de productos, las autoridades competentes relacionadas en el anexo IV expedirán licencias de importación únicamente con la confirmación previa de la Comisión de que existen aún cantidades disponibles dentro de los límites cuantitativos del grupo correspondiente de productos siderúrgicos con respecto al país proveedor para el que el importador o importadores hayan presentado solicitudes a las citadas autoridades.

3. Las importaciones autorizadas se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año en el que los productos sean expedidos del país exportador. Se considerará que el envío de los productos ha tenido lugar en la fecha en la que se cargaron en el medio de transporte elegido para la exportación.

Artículo 3

1. Los límites cuantitativos enumerados en el anexo V no se aplicarán a los productos colocados en una zona franca o importados con arreglo a los regímenes aplicados a los depósitos aduaneros, la importación temporal o el perfeccionamiento activo (sistema de suspensión).
2. Cuando los productos contemplados en el apartado 1 sean despachados a libre práctica, ya sea en su estado no alterado o tras elaboración o transformación, se aplicará el apartado 2 del artículo 2, y los productos se imputarán al límite cuantitativo correspondiente, establecido en el anexo V.

Artículo 4

1. Para los fines de la aplicación del apartado 2 del artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros que figuran en el anexo IV, antes de expedir licencias de importación, notificarán a la Comisión las cantidades de las solicitudes de tales licencias, acompañadas de las licencias de exportación originales que hayan recibido. A su vez, la Comisión notificará su confirmación de que las cantidades solicitadas están disponibles para su importación en el orden cronológico en que se hayan recibido las notificaciones de los Estados miembros (atendiendo al orden de recepción).
2. Las solicitudes incluidas en las notificaciones a la Comisión serán válidas si establecen claramente en cada caso el país exportador, el grupo de productos en cuestión, las cantidades que deben ser importadas, el número de la licencia de exportación, el año del contingente y el Estado miembro en el que se pretende despachar a libre práctica los productos.
3. En la medida de lo posible, la Comisión confirmará a las autoridades la cantidad total que figura en las solicitudes notificadas para cada grupo de productos.
4. Las autoridades competentes notificarán inmediatamente a la Comisión tras ser informadas de cualquier cantidad sin utilizar durante el período de validez de la licencia de importación. Dichas cantidades no utilizadas serán inmediatamente trasladadas a las cantidades restantes del límite cuantitativo global de la Comunidad para cada grupo de productos.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1989/2004 de la Comisión (DO L 344 de 20.11.2004, p. 5).

5. Las notificaciones mencionadas en los apartados 1 a 4 se comunicarán por medios electrónicos a través de la red integrada establecida a tal fin, salvo que por imperativos técnicos deba emplearse temporalmente otro tipo de medio de comunicación.

6. Las licencias de importación o documentos equivalentes serán expedidos con arreglo a los artículos 12 a 16.

7. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión de toda cancelación de licencias de importación o de documentos equivalentes ya expedidos en los casos en que las licencias de exportación correspondientes hayan sido canceladas o retiradas por las autoridades competentes de la República de Kazajstán. No obstante, si la Comisión o las autoridades competentes de un Estado miembro fueran informadas por las autoridades competentes de la República de Kazajstán de la retirada o cancelación de una licencia de exportación después de que los productos en cuestión se hayan importado en la Comunidad, las cantidades en cuestión serán imputadas al límite cuantitativo fijado para el año en que haya tenido lugar la expedición de los productos.

Artículo 5

1. En los casos en que la Comisión tenga indicaciones de que se han transbordado, importado mediante desvío de ruta o cualquier otro procedimiento de elusión de los límites cuantitativos mencionados en el artículo 2 productos de los enumerados en el anexo I y originarios de la República de Kazajstán y de que es necesario hacer los ajustes oportunos, pedirá que se abran consultas para poder llegar a un acuerdo sobre el necesario ajuste de los límites cuantitativos correspondientes.

2. A la espera de que se alcance el resultado de las consultas mencionadas en el apartado 1, la Comisión podrá pedir a la República de Kazajstán que tome las medidas preventivas necesarias para asegurarse de que pueden llevarse a cabo los ajustes a los límites cuantitativos acordados tras tales consultas.

3. Si la Comunidad y la República de Kazajstán no llegan a una solución satisfactoria y si la Comisión advierte que existen claros signos de elusión, la Comisión deducirá de los límites cuantitativos un volumen equivalente de productos originarios de la República de Kazajstán.

Artículo 6

1. Se requerirá una licencia de exportación (que deberá ser expedida por las autoridades competentes de la República de Kazajstán) para cualquier envío de productos siderúrgicos sujetos a los límites cuantitativos fijados en el anexo V hasta el nivel de dichos límites.

2. El original de la licencia de exportación será presentado por el importador para tramitar la licencia de importación mencionada en el artículo 12.

Artículo 7

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo que figura en el anexo II y certificará, entre otras cosas, que la cantidad de productos ha sido imputada al límite cuantitativo establecido para el grupo de productos correspondiente.

2. Cada licencia de exportación se referirá únicamente a una de las categorías de productos enumeradas en el anexo I.

Artículo 8

Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año en el que los productos cubiertos por la licencia de exportación hayan sido expedidos tal como dispone el apartado 3 del artículo 2.

Artículo 9

1. La licencia de exportación mencionada en el artículo 6 podrá incluir copias adicionales debidamente indicadas como tales. La licencia de exportación y sus copias así como el certificado de origen y sus copias se redactarán en lengua inglesa.

2. En caso de que los impresos a que se refiere el apartado 1 se rellenen a mano, se hará con tinta y con caracteres de imprenta.

3. Las licencias de exportación o documentos equivalentes deberán medir 210 x 297 mm. Deberá utilizarse papel blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Cada parte llevará una impresión de fondo de líneas entrecruzadas rojas que permitan advertir cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

4. Las autoridades competentes de la Comunidad únicamente aceptarán el original a efectos de importación, con arreglo al régimen previsto por las disposiciones del presente Reglamento.

5. Cada licencia de exportación o documento equivalente llevará un número de serie estandarizado, impreso o no, a efectos de identificación.

6. El número estará compuesto por los siguientes elementos:

— dos letras para identificar al país exportador de la siguiente forma:

KZ = Kazajstán,

— dos letras que identifiquen el Estado miembro de destino previsto, de la siguiente forma:

BE = Bélgica

CZ = República Checa

DK = Dinamarca

DE = Alemania

EE = Estonia

EL = Grecia

ES = España

FR = Francia

IE = Irlanda

IT = Italia

CY = Chipre

LV = Letonia

LT = Lituania

LU = Luxemburgo

HU = Hungría

MT = Malta

NL = Países Bajos

AT = Austria

PL = Polonia

PT = Portugal

SL = Eslovenia

SK = Eslovaquia

FI = Finlandia

SE = Suecia

GB = Reino Unido,

— una cifra que designe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: «4» para 2004,

— un número de dos cifras que designe la aduana de expedición del país exportador,

— un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro de destino.

Artículo 10

La licencia de exportación podrá ser expedida con posterioridad al envío de los productos a que se refiera. En tal caso, deberá llevar la mención «issued retrospectively».

Artículo 11

En caso de robo, pérdida o destrucción de un documento de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que lo hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la mención «duplicate».

En el duplicado deberá constar la fecha de expedición del certificado original.

Artículo 12

1. En la medida en que la Comisión, en virtud del artículo 4, haya confirmado que la cantidad solicitada está disponible dentro del límite cuantitativo correspondiente, las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán una licencia de importación en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente. Esta presentación deberá efectuarse antes del 31 de marzo del año siguiente a aquél en que se enviaron las mercancías a que se refiere la licencia. Las licencias de importación serán expedidas por las autoridades competentes de cualquier Estado miembro, independientemente del Estado miembro indicado en la licencia de exportación, en la medida en que la Comisión, de conformidad con el artículo 4, haya confirmado que la cantidad solicitada está disponible dentro del límite cuantitativo correspondiente.

2. Las licencias de importación tendrán una validez de cuatro meses desde la fecha de su expedición. Ante una solicitud motivada de un importador, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán prorrogar la validez de la licencia por un período no superior a cuatro meses.

3. Las licencias de importación se presentarán mediante un formulario conforme al modelo que figura en el anexo III y tendrán validez en todo el territorio aduanero de la Comunidad.

4. La declaración o solicitud del importador para obtener la licencia de importación deberá incluir los siguientes datos:

- a) nombre, apellidos y dirección completa del exportador;
- b) nombre, apellidos y dirección completa del importador;
- c) una descripción exacta de los productos y el código o códigos NC;
- d) el país de origen de los productos;
- e) el país desde el que sale el envío;
- f) el grupo de productos apropiado y la cantidad para los productos en cuestión;
- g) el peso neto por partida NC;
- h) el valor CIF de los productos en la frontera comunitaria, por partida de la NC;
- i) la condición de segunda clase o desclasificado del producto o productos en cuestión;
- j) en su caso, las fechas de pago y entrega y una copia del conocimiento de embarque y del contrato de compra;
- k) la fecha y el número de la licencia de exportación;
- l) el número de código interno con fines administrativos;
- m) la fecha y la firma del importador.

5. Los importadores no estarán obligados a importar en una sola expedición la cantidad total cubierta por un certificado de importación.

Artículo 13

La validez de las licencias de importación expedidas por las autoridades de los Estados miembros estarán sujetas al plazo de validez y a las cantidades indicadas en las licencias de exportación expedidas por las autoridades competentes, y sobre cuya base se hayan expedido las licencias de importación.

Artículo 14

Las licencias de importación o documentos equivalentes serán expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 2, y sin discriminación de ningún importador de la Comunidad, dondequiera que esté establecido en la Comunidad, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 15

1. Si la Comisión comprobara que las cantidades totales importadas al amparo de licencias de exportación expedidas por la República de Kazajstán para una determinada categoría de productos durante cualquier año exceden del límite cuantitativo establecido para dicho grupo de productos, se informará inmediatamente de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros para que suspendan la expedición de nuevas licencias de importación. En tal caso, la Comisión iniciará consultas sin demora.

2. Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán negarse a expedir licencias de importación para productos originarios de la República de Kazajstán que no vayan amparados por licencias de exportación expedidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6 a 11.

Artículo 16

1. Los formularios que empleen las autoridades competentes de los Estados miembros para expedir las licencias de importación mencionadas en el artículo 12 serán conformes al modelo de licencia de importación que figura en el anexo III.

2. Los formularios de la licencia de importación y sus extractos se extenderán en dos ejemplares: uno llevará la indicación «Ejemplar para el beneficiario» y el número 1, y se expedirá al solicitante; el otro llevará la indicación «Ejemplar para la autoridad expedidora» y el número 2, y deberá conservarlo la autoridad que expida la licencia. Las autoridades competentes podrán añadir más copias al formulario nº 2 a efectos administrativos.

3. Los formularios se imprimirán en papel blanco que no contenga pasta mecánica, encolado para escritura, y de un gramaje de entre 55 y 65 g/m². Su formato será de 210 × 297 mm; el espacio interlineal será de 4,24 mm (un sexto de pulgada); la disposición de los formularios deberá seguirse con precisión. Las dos caras del ejemplar nº 1, que constituye la licencia propiamente dicha, irán además revestidas de una impresión de fondo de líneas entrecruzadas rojas que permita advertir cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

4. Corresponderá a los Estados miembros disponer la impresión de los formularios. Éstos podrán también ser impresos por impresores designados por el Estado miembro en el que estén establecidos. En este último caso, se hará referencia en cada formulario a la designación por el Estado miembro. Cada formulario contendrá una mención del nombre y domicilio del impresor, o cualquier indicación que permita identificarlo.

5. En el momento de su expedición, las licencias de importación y los extractos recibirán un número de emisión asignado por las autoridades competentes del Estado miembro. El número de la licencia de importación será notificado a la Comisión por medios electrónicos dentro de la red integrada creada con arreglo al artículo 4.

6. Las licencias de importación y los extractos se rellenarán en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de expedición.

7. En la casilla 10, las autoridades competentes consignarán el grupo de productos siderúrgicos correspondiente.

8. Los distintivos de los organismos emisores y de las autoridades encargadas de realizar la imputación se estamparán por medio de un sello. No obstante, el sello de los organismos emisores podrá ser sustituido por un sello seco combinado con letras y cifras obtenidas mediante perforación o impresión sobre la licencia. El organismo de expedición indicará las cantidades concedidas por cualquier medio que no pueda ser falsificado y haga imposible añadir cifras o menciones adicionales.

9. El reverso de los ejemplares nº 1 y nº 2 incluirá una casilla en la que podrán anotar las cantidades o bien las autoridades aduaneras, cuando se cumplan las formalidades de importación, o bien las autoridades administrativas competentes, al expedir los extractos. En caso de que el espacio reservado a las

imputaciones en las licencias o sus extractos sea insuficiente, las autoridades competentes podrán adjuntar una o varias hojas suplementarias que contengan casillas correspondientes a las que figuran en el reverso de los ejemplares nº 1 y nº 2 de las licencias o de sus extractos. Las autoridades que procedan a la imputación deberán poner el sello de manera que una mitad esté en la licencia o el extracto y la otra mitad en la página suplementaria. Si hubiera más de una hoja suplementaria, se colocará un nuevo sello de la misma manera sobre cada una de las páginas y la página anterior.

10. Las licencias de importación y los extractos expedidos, así como las menciones y visados estampados, por las autoridades de un Estado miembro tendrán en cada uno de los demás Estados miembros los mismos efectos jurídicos que si se tratara de documentos, menciones y visados de las propias autoridades de cualquiera de esos Estados miembros.

11. En caso de necesidad, las autoridades competentes de los Estados miembros interesados podrán exigir la traducción de los certificados y de sus extractos a su lengua oficial, o a alguna de sus lenguas oficiales.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 18

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
P. VAN GEEL

ANEXO I

SA Productos laminados planos

| <i>SA1. Enrollados</i> | <i>SA2. Chapa gruesa</i> | <i>SA3. Los demás productos laminados planos</i> | | |
|------------------------|--------------------------|--|---------------|---------------|
| 7208 10 00 00 | 7208 40 00 10 | 7208 40 00 90 | 7210 70 10 10 | 7219 21 10 00 |
| 7208 25 00 00 | 7208 51 20 10 | 7208 53 90 00 | 7210 70 80 10 | 7219 21 90 00 |
| 7208 26 00 00 | 7208 51 20 91 | 7208 54 00 00 | 7210 90 30 10 | 7219 22 10 00 |
| 7208 27 00 00 | 7208 51 20 93 | 7208 90 00 10 | 7210 90 40 10 | 7219 22 90 00 |
| 7208 36 00 00 | 7208 51 20 97 | 7209 15 00 00 | 7210 90 80 91 | 7219 23 00 00 |
| 7208 37 00 90 | 7208 51 20 98 | 7209 16 10 00 | 7211 14 00 90 | 7219 24 00 00 |
| 7208 38 00 90 | 7208 51 91 10 | 7209 16 90 00 | 7211 19 00 90 | 7219 31 00 00 |
| 7208 39 00 90 | 7208 51 91 90 | 7209 17 10 00 | 7211 23 20 10 | 7219 32 10 00 |
| 7211 14 00 10 | 7208 51 98 10 | 7209 17 90 00 | 7211 23 30 10 | 7219 32 90 00 |
| 7211 19 00 10 | 7208 51 98 91 | 7209 18 10 00 | 7211 23 30 91 | 7219 33 10 00 |
| 7219 11 00 00 | 7208 51 98 99 | 7209 18 91 00 | 7211 23 80 10 | 7219 33 90 00 |
| 7219 12 10 00 | 7208 52 91 10 | 7209 18 99 00 | 7211 23 80 91 | 7219 34 10 00 |
| 7219 12 90 00 | 7208 52 91 90 | 7209 25 00 00 | 7211 29 00 10 | 7219 34 90 00 |
| 7219 13 10 00 | 7208 52 10 00 | 7209 26 10 00 | 7211 90 00 11 | 7219 35 10 00 |
| 7219 13 90 00 | 7208 52 99 00 | 7209 26 90 00 | 7212 10 10 00 | 7219 35 90 00 |
| 7219 14 10 00 | 7208 53 10 00 | 7209 27 10 00 | 7212 10 90 11 | 7225 40 12 90 |
| 7219 14 90 00 | 7211 13 00 00 | 7209 27 90 00 | 7212 20 00 11 | 7225 40 90 00 |
| 7225 20 00 10 | | 7209 28 10 00 | 7212 30 00 11 | |
| 7225 30 10 00 | | 7209 28 90 00 | 7212 40 20 10 | |
| 7225 30 90 00 | | 7209 90 00 10 | 7212 40 20 91 | |
| | | 7210 11 00 10 | 7212 40 80 11 | |
| | | 7210 12 20 10 | 7212 50 20 11 | |
| | | 7210 12 80 10 | 7212 50 30 11 | |
| | | 7210 20 00 10 | 7212 50 40 11 | |
| | | 7210 30 00 10 | 7212 50 61 11 | |
| | | 7210 41 00 10 | 7212 50 69 11 | |
| | | 7210 49 00 10 | 7212 50 90 13 | |
| | | 7210 50 00 10 | 7212 60 00 11 | |
| | | 7210 61 00 10 | 7212 60 00 91 | |
| | | 7210 69 00 10 | | |

ANEXO II

EXPORT LICENCE

| | | | | |
|--|---------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------|--|
| 1. Exporter (name, full address, country) | ORIGINAL | | 2. No | |
| | 3. Year | | 4. Product group | |
| 5. Consignee (name, full address, country) | EXPORT LICENCE | | | |
| | 6. Country of origin | | 7. Country of destination | |
| 8. Place and date of shipment — means of transport | 9. Supplementary details | | | |
| 10. Description of goods — manufacturer | 11. TARIC code | 12. Quantity ⁽¹⁾ | 13. Fob value ⁽²⁾ | |
| <p>14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</p> <p>I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the Product group shown in box No 4 by the provisions regulating trade in certain steel products with the European Community.</p> | | | | |
| 15. Competent authority (name, full address, country) | At on | | | |
| | (Signature) | | (Stamp) | |

⁽¹⁾ Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
⁽²⁾ In the currency of the sale contract.

EXPORT LICENCE

| | | | | |
|--|---------------------------------|-----------------------|------------------------------------|-------------------------------------|
| 1. Exporter (name, full address, country) | COPY | | 2. No | |
| | 3. Year | | 4. Product group | |
| 5. Consignee (name, full address, country) | EXPORT LICENCE | | | |
| | 6. Country of origin | | 7. Country of destination | |
| 8. Place and date of shipment — means of transport | 9. Supplementary details | | | |
| 10. Description of goods — manufacturer | | 11. TARIC code | 12. Quantity ⁽¹⁾ | 13. Fob value ⁽²⁾ |
| <p>14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</p> <p>I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the Product group shown in box No 4 by the provisions regulating trade in certain steel products with the European Community.</p> | | | | |
| 15. Competent authority (name, full address, country) | | At on | | |
| | | (Signature) | | (Stamp) |

⁽¹⁾ Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
⁽²⁾ In the currency of the sale contract.

CERTIFICATE OF ORIGIN

| | | | | |
|--|---|------------------------------------|-------------------------------------|--|
| 1. Exporter (name, full address, country) | ORIGINAL | | 2. No | |
| | 3. Year | | 4. Product group | |
| 5. Consignee (name, full address, country) | CERTIFICATE OF ORIGIN (for certain steel products) | | | |
| | 6. Country of origin | | 7. Country of destination | |
| 8. Place and date of shipment — means of transport | 9. Supplementary details | | | |
| 10. Description of goods — manufacturer | 11. CN code | 12. Quantity ⁽¹⁾ | 13. Fob value ⁽²⁾ | |
| 14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community. | | | | |
| 15. Competent authority (name, full address, country) | At on <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> (Signature) (Stamp) </div> | | | |

⁽¹⁾ Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
⁽²⁾ In the currency of the sale contract.

CERTIFICATE OF ORIGIN

| | | | | |
|--|---|------------------------------------|-------------------------------------|--|
| 1. Exporter (name, full address, country) | COPY | | 2. No | |
| | 3. Year | | 4. Product group | |
| 5. Consignee (name, full address, country) | CERTIFICATE OF ORIGIN (for certain steel products) | | | |
| | 6. Country of origin | | 7. Country of destination | |
| 8. Place and date of shipment — means of transport | 9. Supplementary details | | | |
| 10. Description of goods — manufacturer | 11. CN code | 12. Quantity ⁽¹⁾ | 13. Fob value ⁽²⁾ | |
| 14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community. | | | | |
| 15. Competent authority (name, full address, country) | At on <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> (Signature) (Stamp) </div> | | | |

⁽¹⁾ Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
⁽²⁾ In the currency of the sale contract.

ANEXO III

Comunidad Europea/Licencia de importación

| | | | |
|-------------------------------|--|--|--|
| Ejemplar para el beneficiario | 1 | 1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA) | 2. Número de expedición |
| | | | 3. Año |
| | | | 4. Autoridad competente de expedición (nombre, dirección y n° de teléfono) |
| | | 5. Declarante/representante (según proceda) (nombre y apellidos, dirección completa) | 6. País de origen (y número de geonomenclatura) |
| | | | 7. País de procedencia (y número de geonomenclatura) |
| | | | 8. Último día de validez |
| | 1 | 9. Designación de las mercancías | 10. Código TARIC |
| | | | 11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente |
| | | 12. Fianza/garantía (si procede) | |
| | 13. Menciones complementarias | | |
| | 14. Visado de la autoridad competente | | |
| | Fecha: | | |
| | (Firma) | (Sello) | |

| 15. IMPUTACIONES Indíquese en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada | | | |
|---|--|--|--|
| 16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad) | | 19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación | 20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación |
| 17. En números | 18. En letras para la cantidad imputada | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |

Fijense aquí los eventuales añadidos

Comunidad Europea/Licencia de importación

| | | | |
|---------------------------------------|--|--|--|
| Ejemplar para la autoridad expedidora | 2 | 1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA) | 2. Número de expedición |
| | | | 3. Año |
| | | | 4. Autoridad competente de expedición (nombre, dirección y n° de teléfono) |
| | | 5. Declarante/representante (según proceda) (nombre y apellidos, dirección completa) | 6. País de origen (y número de geonomenclatura) |
| | | | 7. País de procedencia (y número de geonomenclatura) |
| | | | 8. Último día de validez |
| | 2 | 9. Designación de las mercancías | 10. Código TARIC |
| | | | 11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente |
| | | 12. Fianza/garantía (si procede) | |
| | 13. Menciones complementarias | | |
| | 14. Visado de la autoridad competente | | |
| | Fecha: | | |
| | (Firma) | (Sello) | |

| 15. IMPUTACIONES Indíquese en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada | | | |
|---|--|--|--|
| 16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad) | | 19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación | 20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación |
| 17. En números | 18. En letras para la cantidad imputada | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |

Fijense aquí los eventuales añadidos

ANEXO IV

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES
SEZNAM PŘÍSLUŠNÝCH VNITROSTÁTNÍCH ORGÁNŮ
LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER
LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN
PÄDEVATE RIIKLIKE ASUTUSTE NIMEKIRI
ΔΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ
LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES
LISTE DES AUTORITES NATIONALES COMPETENTES
ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITA NAZIONALI
VALSTU KOMPETENTO IESTAŽU SARAKSTS
ATSAKINGŲ NACIONALINIŲ INSTITUCIJŲ SĄRAŠAS
AZ ILLETÉKES NEMZETI HATÓSÁGOK LISTÁJA
LISTA TA' L-AWTORITAJIET KOMPETENTI NAZZJONALI
LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES
LISTA WŁAŚCIWYCH ORGANÓW KRAJOWYCH
LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES
ZOZNAM PRÍSLUŠNÝCH VNÚTROŠTÁTNYCH ORGÁNOV
SEZNAM PRISTOJNIH NACIONALNIH ORGANOV
LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA
FÖRTECKNING ÖVER BEHÖRIGA NATIONELLA MYNDIGHETER

BELGIQUE/BELGIË

Service public fédéral économie, PME, Classes moyennes & énergie
Administration du potentiel économique
Politiques d'accès aux marchés, Services Licences
Rue Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Fax: +32-2-230 83 22

Federale Overheidsdienst Economie, KMO, Middenstand & Energie
Bestuur Economisch Potentieel
Markttoegangsbeleid, Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60
B-1040 Brussel
Fax: +32-2-230 83 22

EESTI

Majandus- ja Kommunikatsiooniministeerium
Harju 11
EE-15072 Tallinn
Fax: +372-631 36 60

ΕΛΛΑΣ

Υπουργείο Οικονομίας & Οικονομικών
Διεύθυνση Διεθνών Οικονομικών Ροών
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Fax: +301-328 60 94

ČESKÁ REPUBLIKA

Ministerstvo průmyslu a obchodu
Licenční správa
Na Františku 32
CZ-110 15 Praha 1
Fax: +420-224 21 21 33

DANMARK

Erhvervs- og Boligstyrelsen
Økonomi- og Erhvervsministeriet
Vejlsovej 29
DK-8600 Silkeborg
Fax: +45-35-46 64 01

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle, (BAFA)
Frankfurter Strasse 29-35
D-65760 Eschborn 1
Fax: +49-61-969 42 26

ITALIA

Ministero delle Attività Produttive
Direzione generale per la politica commerciale e per la gestione del regime degli scambi
Viale America 341
I-00144 Roma
Fax: +39-6-59 93 22 35/59 93 26 36

ΚΥΠΡΟΣ

Υπουργείο Εμπορίου, Βιομηχανίας και Τουρισμού
Υπηρεσία Εμπορίου
Μονάδα Έκδοσης Αδειών Εισαγωγής/Εξαγωγής
Οδός Ανδρέα Αραούζου Αρ.6
CY-1421 Λευκωσία
Φαξ: +357-22-37 51 20

ESPAÑA

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
Secretaría General de Comercio Exterior
Subdirección General de Comercio Exterior de Productos Industriales
Paseo de la Castellana 162
E-28046 Madrid
Fax: +34-91-349 38 31

FRANCE

SETICE
8, rue de la Tour-des-Dames
F-75436 Paris Cedex 09
Fax: +33-1-55 07 46 69

IRELAND

Department of Enterprise, Trade and Employment
Import/Export Licensing, Block C
Earlsfort Centre
Hatch Street
IE-Dublin 2
Fax: +353-1-631 25 62

ÖSTERREICH

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Aussenwirtschaftsadministration
Abteilung C2/2
Stubenring 1
A-1011 Wien
Fax: +43-1-7 11 00/83 86

POLSKA

Ministerstwo Gospodarki, Pracy i Polityki
Społecznej
Plac Trzech Krzyży 3/5
PL-00-507 Warszawa
Fax: +48-22-693 40 21/693 40 22

LATVIJA

Latvijas Republikas Ekonomikas ministrija
Brīvības iela 55
LV-1519 Rīga
Fax: +371-728 08 82

LIETUVA

Lietuvos Respublikos ūkio ministerija
Prekybos departamentas
Gedimino pr. 38/2
LT-01104 Vilnius
Fax: +370-5-26 23 974

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
Office des licences
BP 113
L-2011 Luxembourg
Fax: +352-46 61 38

MAGYARORSZÁG

Magyar Kereskedelmi Engedélyezési Hivatal
Margit krt. 85.
HU-1024 Budapest
Fax: +36-1-336 73 02

MALTA

Diviżjoni għall-Kummerċ
Servizzi Kummerċjali
Lascaris
MT-Valletta CMR02
Fax: +356-25-69 02 99

NEDERLAND

Belastingdienst/Douane centrale dienst voor in- en uitvoer
Postbus 30003, Engelse Kamp 2
NL-9700 RD Groningen
Fax: +31-50-523 23 41

PORTUGAL

Ministério das Finanças
Direcção Geral das Alfândegas e dos Impostos
Especiais sobre o Consumo
Rua Terreiro do Trigo, Edifício da Alfândega de Lisboa
PT-1140-060 Lisboa
Fax: +351-218 814 261

SLOVENIJA

Ministrstvo za gospodarstvo
Področje ekonomskih odnosov s tujino
Kotnikova 5
SI-1000 Ljubljana
Fax: +386-1-478 36 11

SLOVENSKÁ REPUBLIKA

Ministerstvo hospodárstva SR
Odbor licencií
Mierová 19
SK-827 15 Bratislava 212
Fax: +421-2-43 42 39 19

SUOMI

Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
Telekopio: +358-20-492 28 52

SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-11386 Stockholm
Fax: +46-8-30 67 59

UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House — West Precinct
Billingham
UK-TS23 2NF
Fax: +44-1642-36 42 69

ANEXO V

LÍMITES CUANTITATIVOS

| <i>(toneladas)</i> | |
|--|----------|
| Productos | Año 2005 |
| SA. Laminados planos | |
| SA1. Enrollados | 57 842 |
| SA1.a. Enrollados laminados en caliente destinados al relaminado | 5 750 |
| SA2. Chapa gruesa | 1 278 |
| SA3. Los demás productos planos | 90 873 |